

**XIX Jornadas de
Comunicaciones
Científicas de la Facultad
de Derecho y Ciencias
Sociales y Políticas**

UNNE

2023

En homenaje a la Dra. Hilda Zulema Zárate

Corrientes - Argentina

XIX Jornadas de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas: UNNE / Silvia Alegre... [et al.]; compilación de Martín Chalup; Lucía Sbardella; dirigido por Mario R. Villegas. - 1a ed. compendiada. - Corrientes:

Universidad Nacional del Nordeste. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, 2023.

Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online
ISBN 978-987-3619-94-6

1. Derecho. I. Alegre, Silvia. II. Chalup, Martín, comp. III. Sbardella, Lucía, comp. IV. Villegas, Mario R., dir.
CDD 340.072

NECESIDAD DE LOS DERECHOS COLECTIVOS AMBIENTALES DCA ANTE LOS DAÑOS AMBIENTALES Y EL CAMBIO CLIMÁTICO

Moiraghi, Liliana E.; Zárate Hilda Z.

lilianamoiraghi@hotmail.com

RESUMEN

Los DCA deben ser tomados en serio por las "responsabilidades jurídicas insospechadas" que adquieren desde décadas atrás. El daño ambiental ocupa un lugar principal en la presentación de estas responsabilidades por la importancia que ha adquirido su destrucción y la poca fuerza de aplicación de las normas existentes con débiles sanciones. Aspecto importante del daño y el impacto ambiental provoca el cambio climático, aumenta la intensidad y frecuencia de los fenómenos meteorológicos extremos, olas de calor, sequías, inundaciones con la destrucción y extinción de ciertas especies. Es un daño no común que debe ser diferenciado de los daños clásicos por sus particularismos y características. Los DCA su ubicación en el derecho y la ecología vinculando las leyes humanas y las naturales.

PALABRAS CLAVES

Responsabilidades, Comunidad, Incertidumbre.

INTRODUCCIÓN

En el marco del PI 18 G004 se analizarán los particularismos que presenta el daño ambiental, la incidencia del cambio climático que produce la perturbación del medio ambiente percibido como perjudicial o indeseable. Según la ONU, tanto el cambio climático como la contaminación del aire se ven empeorados por la combustión de combustibles fósiles que incrementan las emisiones CO₂ y producen calentamiento global. Las características del daño ambiental como un daño no común definido por su inherente incertidumbre. Mosset Iturraspe y Torres Sergio, afirman que el daño ambiental no es un daño común dado que las notas características del daño común que es cierto, personal y directo no se dan en este caso porque pierden su carácter rotundo y absoluto y por el contrario el daño ambiental presenta las características de ser incierto y futuro. La incertidumbre es propia del daño ambiental es determinante

y fundamental por eso en el derecho ambiental se dice que es el fin de las certezas. (Goldenberg y Cafferatta). En la temática ambiental se rechazan las afirmaciones basadas en el análisis coste/beneficio y se tiene en cuenta el riesgo y la incertidumbre. A la incertidumbre se suma la falta de certeza científica acerca de la etiología de ciertos procesos medioambientales y los alcances de relaciones ecológicas que muchas veces acentúan las dudas. No se puede pretender una certidumbre clásica sino una "certidumbre ambiental" "atenuada o débil" en la medida que no se encuentra restringida por la noción de daño cierto semejante a la verosimilitud. En este sentido en la jurisprudencia ambiental se adopta un criterio a favor de la naturaleza resumida en: "in dubio pro ambiente" como lo manifiesta Pigretti, Eduardo y como lo dejó asentada la CSJN en el "caso Majul" se establece que corresponde recordar que el paradigma jurídico

que ordena la regulación del agua es exocéntrico y no tiene en cuenta los intereses privados o estaduales, sino los del mismo sistema como lo establece la LGA...los jueces deben considerar la aplicación del principio "in dubio pro natura". Otro tema importante se refiere a la relación de causalidad que se enfoca desde el paradigma de la complejidad donde los elementos actúan desorganizando y reorganizando el sistema al mismo tiempo y por lo que desaparece certidumbre en la causalidad lineal reemplazada por una causalidad circular. También podemos identificar otro aspecto del daño ambiental que implica una afectación al ambiente como bien colectivo e intergeneracional que es difusa, traslática, nómada sin límites geográficos y temporales potencialmente expansiva con efectos intergeneracionales con efecto retardatario y progresivo. Abarca además intereses humanos y de los Estados y del sistema ecológico, CSJN "Río Atuel".

MÉTODOS

En la investigación se utiliza recolección de material bibliográfico, de la web, el método analítico-descriptivo. La investigación es una investigación de tipo cualitativo, con algunos aspectos cuantificables. Los métodos a utilizar en el transcurso de los cuatro años de investigación, ha sido el exploratorio, incorporando desde la formación profesional una mirada jurídica-social, analítica y comparativa de las regulaciones jurídicas, políticas ambientales, teniendo presente la sustentabilidad de las decisiones. Las técnicas que se utilizan serán la revisión, exploración contextual del tema a desarrollar; se llevará a cabo una amplia búsqueda bibliográfica y de toda otra información disponible. Los datos serán documentados, compilados e interpretados. En esta etapa se ha puesto énfasis en recuperar los resultados de la situación actual del medio ambiente y daño ambiental y el cambio climático, el reconocimiento,

aplicación de los derechos colectivos ambientales.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

El caso Atuel, la CSJN propone varios enfoques que se refieren a la temática ambiental estableciendo: "una cuestión constitucional de la mayor relevancia, como es la preservación del ambiente y su sustentabilidad intergeneracional" art 41 CN se halla comprometido el interés general art 32 LGA. Expresa la sentencia "el ambiente es un bien colectivo, de pertenencia comunitaria, de uso común e indivisible F.329-2316. La calificación cambia sustancialmente el enfoque del problema, cuya solución no solo debe atender a las pretensiones de los estados provinciales, ya que los afectados son múltiples y comprende una amplia región". Exige una comprensión de tipo ecosistémico y requiere conductas que van más allá de los intereses personales o estatales expresando "El paradigma jurídico que ordena la regulación del agua es ecocéntrico o sistémico y no tiene en cuenta solamente los intereses privados o estaduales sino los del mismo sistema como lo establece la LGA. Involucra las generaciones futuras aun las que no han nacido por ello se requiere un análisis intergeneracional, amplía el abordaje y análisis a cuestiones referidas a la sustentabilidad cuando indica "la solución tampoco puede limitarse a resolver el pasado, sino y fundamentalmente a promover una solución enfocada en la sustentabilidad futura, para lo cual se exige una decisión que prevea las consecuencias que de ella se derivan". Da una visión dinámica y evolutiva cuando refiere que "el ambiente es un bien colectivo de pertenencia comunitaria, de uso común e indivisible". Cambia el enfoque del problema cuya solución no solo debe atender a las pretensiones de los estados provinciales, los afectados son múltiples y comprende una amplia región". Ricardo y Pablo Lorenzetti, al referirse a la ampliación y

ensanchamiento de los supuestos que significan un daño ambiental alcanzando territorios extraños para la formulación de los daños clásicos presentan el significado de "alteración negativa" establecida en art. 27 de LGA en la medida que "degrada o disminuye el volumen de bienes ambientales disponibles en un determinado escenario". El carácter no común del daño ambiental, como su certidumbre débil, se hace evidente con la racionalidad transtemporal como manifiesta Sozzo, se aplica un enfoque y análisis intergeneracional central y determinante. Estos datos y características dan cuenta que en materia y daño ambiental se ha dado una "modificación copernicana" en la resolución de los conflictos donde los conceptos se afinan para ampliar la tutela para que sea más abarcadora y comprensiva.

Se discute si el daño ambiental judicial es un daño ambiental-civil y no administrativo. Esain, analiza el art. 27 LGA y determina que el daño ambiental es un "espacio que está gobernado por el Derecho Civil y más específicamente por el de la responsabilidad civil por daño ambiental" afirmando que es un daño civil y que es un sistema netamente judicial, por lo tanto su naturaleza no es administrativa. Separándose en el art. 29 de la LGA claramente la responsabilidad civil de la administrativa. Señalan Ricardo y Pablo Lorenzetti: para determinar la naturaleza civil y no administrativa del daño ambiental es la "normal tolerancia" una noción de origen, naturaleza y pertenencia civil expresada en el art. 1973 del CCyCom. Cafferatta corrobora que tanto los art. 241 y 240 del CCyCom revelan el carácter ambiental-civil del daño ambiental al destacar que el derecho ambiental es horizontal (Bustamante Alsina) y que atraviesa diversas ramas jurídicas.

Al reflexionar respecto al rol que tienen en la existencia, los valores límites administrativos o estándares administrativos fijados por normas administrativas para establecer la

importancia de los DCA conforme a Oak Ridge National Laboratory constataba que la situación mundial de creciente degradación ambiental y sanitaria se debía a los métodos de evaluación y gestión de riesgos utilizados y en particular a la política de valores límite, al suponer una legalización de la contaminación. Según Esteve Pardo, son un "paraordenamiento" de la técnica construido extramuros del ordenamiento jurídico, como dijo Embid Tello, "bajo el disfraz de Derecho Ambiental encontramos muchas veces técnicas protectoras de la contaminación. Aclarando que los valores límites administrativos ni limitan, ni cercenan, ni condicionan los poderes-deberes ambientales del juez en un caso judicial.

Por último los DCA están llamados a ser un dispositivo jurídico para vincular las leyes humanas con las naturales, prestando especial atención a la ecología como base de toda vida humana en el planeta, el ambiente no es para la constitución nacional un objeto destinado al exclusivo servicio del hombre, no es apropiable. Se evidencia un nuevo paradigma que sostiene que "la naturaleza ya no es fuerte sino débil" y la "naturaleza ya no es ilimitada sino escasa". En relación al daño ambiental con el cambio climático en los litigios que han surgido las Cortes han condenado a los Estados por no cumplir los objetivos de París y del IPCC (Panel Intergubernamental sobre cambio climático) que en el informe 2023 que establece que el 1,5°C es el límite que no se puede sobrepasar, se necesitan reducciones de emisiones radicales en todos los sectores.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Falbo, A. J. (2022). Los Derechos colectivos ambientales y el Daño Ambiental. *Revista del Derecho de daños*, pp. 229-250.
- Mosset Iturraspe, J. Daño Ambiental. t.l. ps72/3.
- Goldenberg, I.; Cafferatta, N. (2001). *Daño Ambiental*

- problemática de su determinación causal.*
Abeledo Perrot,
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. Majul, Julio Jesús c/Municipalidad de pueblo General Belgrano y otros s/ Acción de amparo ambiental. Fallos 342:1203. 11 de julio de 2019.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. Caso "Rio Atuel", Provincia de La Pampa c/ Prov. de Mendoza s/ uso de aguas. Fallos 340:1695. 11 de diciembre de 2019.
- Lorenzetti, R. L.; Lorenzatti, P. *Derecho Ambiental*. Rubinzal - Culzoni.
- Sozzo, G. (2019). *Derecho Privado Ambiental. El giro ecológico del derecho privado*. Rubinzal - Culzoni.
- Esain, J. (2020). *Ley 25675 General del Ambiente, comentada, concordada y anotada*. La Ley.
- Embid Tello, A. (2013). *La creciente dependencia técnica del Derecho Ambiental. ¿Avance o retroceso en la protección frente a la contaminación industrial?* Revista de Derecho Ambiental Nº35. Abeledo Perrot.
- <https://www.manosunidas.org/observatorio/cambio-climatico/impacto-cambio-climatico>
- <https://porelclima.org/actua/ambicioncop/actualidad/5615-5-graficos-claves-del-ultimo-informe-del-ipcc?>

EJE TEMÁTICO DE LA
COMUNICACIÓN
Derecho Agrario y Ambiental

FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente Investigador - PI
18G004 SGCyT-UNNE -
AUTOR 2: Docente Investigador - PI
18G004 SGCyT-UNNE -